

EL POSITIVISMO Y SU IMPRONTA EN LA NORMA PENAL SUSTANTIVA CUBANA

MsC. Noslén Ramos Medina¹

1. *Universidad de Matanzas Sede “Camilo Cienfuegos”,
Vía Blanca Km.3, Matanzas, Cuba. noslen.ramos@umcc.cu*

Resumen

El presente trabajo constituye un acercamiento eminentemente evolutivo al tema del Positivismo como corriente *ius* filosófica trascendental para el establecimiento de la Criminología como ciencia, así como y su trascendencia en todo el entramado jurídico de corte criminógeno en Cuba, hasta llegar a su materialización en el Código Penal Cubano actual, donde se expone la importancia de esta corriente de pensamiento en la conformación y prevalencia de la actual ley penal sustantiva, así como la necesidad de adaptar sus postulados a la forma de enfrentamiento actual del fenómeno criminal desde un enfoque preventivo integrador guiado por los postulados de la Criminología crítica.

Palabras claves: *Positivismo, Fenómeno criminal, Derecho penal, Prevención.*

INTRODUCCIÓN.

Con el presente trabajo se pone a disposición toda una serie de parámetros, conceptos y criterios, mayoritariamente teóricos y evolutivos, que son el resultado de la búsqueda, la recopilación y la investigación relacionada con el Positivismo y su impronta en la norma penal sustantiva cubana.

Para comenzar a estudiar el tema de la corriente positivista es menester, su prima facie, contar con un sustento histórico adecuado que parte del conocimiento de las tendencias del pensamiento criminológico que antecedieron dicha postura, hasta las interioridades propias del mismo, desde su surgimiento hasta su desarrollo y fénix, sin obviar el ulterior tratamiento de la criminología en otras corrientes a fines, más cercanas a la contemporaneidad, y las raíces de la Defensa social como teoría aceptada por el antecedente más acabado de nuestro Código Penal actual, integrado un sistema multidimensional y multilateral de enfrentamiento al fenómeno criminal, que parte de la crítica y reforma de las fisuras del despliegue estatal de las agencias del control social, atemperado siempre al contexto socio-histórico y socio-cultural en que se desenvuelve la delincuencia.

Solo contando con un conocimiento acabado de las raíces positivistas en Cuba podremos entender el hecho de que “ (...) nuestras decisiones actuales se basan en el enfrentamiento armónico entre el positivismo y el clasicismo del siglo XIX y que se sigue reproduciendo en prácticamente (...) cada institución del sistema penal: los Tribunales, los dictámenes psiquiátricos, la resocialización en la cárcel, la ideología de la prevención general”¹, todo lo que justifica que contar la historia de las ideas que revolucionaron el pensamiento criminológico, puede contribuir a analizar los enigmas de la criminalidad del presente.

A partir de la perspectiva contemporánea se busca el origen del delito indagando en el proceso de criminalización: en primer orden se atiende a quien hace la ley (el legislador), escudriñando acerca de los intereses que pretende proteger, en segundo orden al que la aplica (policías, fiscales, jueces) examinando el carácter selectivo de sus decisiones, y en tercer orden, a quien la ejecuta (el sistema penitenciario), explorando y cuestionando su verdadero sentido, sin dejar de tener en cuenta al agente comisario y las circunstancias que motivaron su actitud.

La historia del ser humano y su modo de tratar de ser cada vez más civilizado, con el evidente matiz subjetivo que esto trae consigo, y objetivo, además, partiendo del régimen socioeconómico imperante en la época histórica que se analice, ha estado íntimamente vinculada a la historia de la criminalidad y al interés del hombre en explicarla y controlarla.

¹ Cohen, Stanley: Prólogo al libro de Elena Larrauri *La herencia de la Criminología Crítica*, Ed. Siglo XXI, Madrid, España, 1991, p. XII.

Sin embargo, no siempre las reflexiones alrededor de este fenómeno han gozado de todo el rigor científico, sino que, en ocasiones, especialmente en las primeras explicaciones, el elemento religioso, filosófico, entre otros, ha primado en esta indagación.

RAÍCES HISTÓRICAS DEL PENSAMIENTO POSITIVISTA.

Los autores iluministas, quienes más que penalistas en sentido estricto eran político-criminales y criminólogos, permitieron el naciendo la ciencia penal del siglo XIX, donde se desarrolló la Escuela Clásica, a la par del nacimiento del capitalismo y el influjo de la ideas iluministas, la que destruyó el viejo modelo feudal con evidente matiz religioso, partiendo de una crítica acérrima contra la arbitrariedad del Derecho Penal que antes se aplicaba y que se basaba en el derramamiento de sangre, la tortura y el castigo, tratando, por consiguiente, de humanizarlo; defendía, entre otros, los postulados de que todos los hombres son iguales y cualquiera puede tener un comportamiento desviado, reconociendo el derecho al libre albedrío, si la persona cometía un delito es porque lo quería, por ello, no es el actor (delincuente visto desde el punto de vista criminológico), ni el delito, ni las causas que motivan la actividad antisocial, sino el hecho, el objeto de su estudio, para la escuela clásica no es importante la investigación de las causas individuales, no le interesa el cumplimiento de la pena, para esta tiene un fin retributivo, aunque si abogó por el orden y mejora del sistema penal sustantivo.

Los representantes más significativos de estas tendencias fueron Beccaria, 1738-1794, cuyas ideas se manifiestan en su obra más conocida *Del delitto y delle pena*, que es expresión de un movimiento de pensamiento en el que influye toda la filosofía política del Iluminismo europeo y especialmente del francés. Su gran mérito, como dice Lorenzo Morillas en su libro *Metodología y Ciencia Penal* “es haber traído de manera rigurosa las expresiones esenciales del pensamiento iluminista al ámbito del Derecho Penal, además de aplicar coherentemente en este terreno las nociones contractuales”. Beccaria deja sentados principios que de una u otra forma son la piedra angular de todas las reformas penales que permitieron el posterior desarrollo de Derecho Penal en la forma que se presenta contemporáneamente.

Luego, con el de cursar del tiempo y el desarrollo del pensamiento ius filosófico aparece el Positivismo, unido al desarrollo de las ciencias naturales que durante el siglo XIX comenzaron a desarrollarse de modo vertiginoso, en concordancia también con la revolución científico-técnica que propició desarrollo económico para pocos y pobreza y explotación para muchos, en conjunto con el nacimiento de los problemas y vicios propios del Capitalismo, desmoralización, pobreza, emigración del campo a la ciudad, grandes aglomeraciones humanas, desempleo, marginalidad, fueron algunas de sus manifestaciones,

que traerían finalmente una de sus consecuencias lógicas, el auge de la delincuencia. Por ello el estudio del problema criminal se transforma en el contenido de una nueva ciencia social, la criminología, cuyo objeto será el hombre delincuente.

El término “positivismo” fue utilizado por primera vez por el filósofo francés Auguste Comte, autor de la obra que inauguró esta corriente de pensamiento, *Curso de filosofía positiva* (6 vols, 1830-1842). No obstante, algunos conceptos positivistas se remontan al filósofo británico David Hume, al francés Claude Henri de Rouvroy, conde de Saint-Simon, y al alemán Immanuel Kant.

Comte eligió la palabra “positivismo” para señalar la realidad y tendencia constructiva que él reclamó para el aspecto teórico de su doctrina. En general, se interesó por la reorganización de la vida social para el bien de la humanidad a través del conocimiento científico y, por esta vía, del control de las fuerzas naturales. Los dos componentes principales del positivismo, la filosofía y el gobierno (o programa de conducta individual y social), fueron más tarde unificados por Comte en un todo bajo la concepción de una religión en la cual la humanidad era el objeto de culto. A pesar de ello, numerosos discípulos de Comte no aceptaron este desarrollo religioso de su pensamiento, porque parecía contradecir la filosofía positivista original.

Las teorías evolucionistas de Charles Darwin, los aportes filosóficos de Saint-Simon y fundamentalmente el método positivista de Augusto Comte influyeron decisivamente para encontrar una ciencia que explicara los males de entonces.

De esta manera, se buscaron explicaciones a los fenómenos sociales bajo los mismos presupuestos científicos con que se explicaban los fenómenos naturales, de una manera “apolítica” y “desideologizada”, aunque resultó todo lo contrario en la práctica.

El fenómeno mismo del positivismo fue facilitado porque se originó en una época de desarrollo industrial en el que el hombre mismo se deslumbró ante el poder adquirido sobre la naturaleza. Como afirma Raúl Zaffaroni en su obra *Tratado de Derecho Penal* “el positivismo tiene características absolutamente conservadoras, pues es un culto al hecho”, o sea, también lo caracterizaba la defensa del status quo, no se cuestiona nada, defiende el orden tal como aparece, el estado de las cosas impuesta por la clase económicamente dominante.

Así mismo Antonio García Pablos dice ² “...los clásicos habían luchado contra el castigo, contra la irracionalidad del sistema penal y del antiguo régimen, la misión histórica del positivismo será luchar contra el delito a través de un conocimiento científico sobre sus causas, al objeto de proteger el orden social el cual se encontraba en ese momento en una crisis donde se propagaban todo una serie de hechos calificados como problemas sociales, que requerían solución inmediata...” (...) “El Estado tenía que hacerse cargo de toda esta

² Manual de Criminología. Tomo I Reproducción Universidad de la Habana.

serie de manifestaciones y participar en el control social de los resistentes de manera organizada.”³

No cabe duda que el objetivo del positivismo era cuidar y mantener el orden social de la naciente burguesía.

Su característica esencial es el método positivo, empírico, que parte de un análisis consuetudinario y comparado del desempeño práctico de la realidad social, que trata de someter constantemente la imaginación a la observación y los fenómenos sociales a las leyes férreas de la naturaleza, formulando con los aspectos coincidentes las leyes que regulan los fenómenos. El modelo científico trasciende la mera descripción, reclama un análisis causal-explicativo, determina las causas, generalmente de corte biologicista, y la generalizan, obviando que ello es incorrecto en las ciencias sociales y el tratamiento de un ser de orden bio-psico-social.

Para Lamnek⁴ lo que caracteriza al positivismo es lo siguiente:

- El interés está más en el actor que en el hecho mismo, se intenta explicar las causas de su comportamiento.
- Diferencias entre los criminales y no criminales fundamentalmente bio –antropológicas.
- Los factores bioantropológicos determinan el comportamiento individual.
- Todo el estudio está inspirado en las ciencias naturales, todo está orientado empírica y positivamente.
- Tratan al delincuente como un objeto y no como un sujeto.
- Estas teorías antropológicas pueden legitimar comportamientos racistas.

LA ESCUELA POSITIVISTA ITALIANA.

El fundador de la escuela positiva es César Lombroso, es el primero en pasar de poner el acento del delito como ente jurídico al delincuente como hecho observable. Lo que en gran medida se lo permitió que en la etapa objeto de análisis se construyeron una gran cantidad de prisiones para sacar, como diríamos vulgarmente, a las personas de “circulación”, en un primer momento a través de la “peligrosidad “que instauraron, y luego mediante la represión penal donde no importara el tiempo que estuviera preso el delincuente sino se haría hasta que se reeducara, cumpliendo para ello el objetivo de disciplinar a estas personas, “orden y progreso”, decían.

Ciertamente, antes que Lombroso desarrollara su teoría acerca del delincuente se habían iniciado algunas ideas con ciertas pretensiones pseudo científicas. Especialmente en la

³ Del Olmo Rosa. América Latina y su criminología. Siglo XXI Editores. México 1981.

⁴ Ob. Citada.

Edad Media, en que la Iglesia Católica posee un gran poder, algunas interpretaciones criminológicas poseen un matiz teológico y religioso.

A través de su tesis criminogenética enfatiza acerca de la importancia de los factores biológicos. Los tres elementos que integran su tesis por lo tanto son el atavismo el morbo y la epilepsia. Planteaba que el delincuente es un ser atávico que reproduce las características del desarrollo evolutivo de la humanidad y que, en su evolución fetal, le habían quedado perjudicados los centros del “sentido moral”, provocándole una epilepsia larvada que le produce la “locura moral”

Inicialmente “Lombroso no busca una teoría criminogenética sino un criterio diferencial entre el enfermo mental y el delincuente, pero al toparse con este descubrimiento, principia a elaborar lo que él llamaría “Antropología Criminal.”⁵

Según Lombroso, las características mentales de los individuos dependen de causas fisiológicas. Postuló la existencia de un “tipo criminal” que sería el resultado de factores hereditarios y degenerativos más que de las condiciones sociales. En un principio sus ideas fueron rechazadas en casi toda Europa, pero más tarde se aplicaron en la reforma del tratamiento de la locura criminal. En la actualidad, su teoría de la criminalidad hereditaria está superada por el determinismo biológico que implica, otorgando la criminología mayor importancia a los factores sociales en que se forma la personalidad del delincuente. Entre sus numerosas obras figuran *El genio y la locura* (1864), *L'uomo delinquente* (El hombre delincuente, 1876), *La donna delinquente* (La mujer delincuente, 1893), *L'antisemitismo e le scienze moderne* (El antisemitismo y la ciencia moderna, 1894), *El crimen, causas y remedios* (1899) y *Los fenómenos de hipnotismo y espiritismo* (1909). Cesare Lombroso falleció el 19 de octubre de 1909 en Turín.

La Escuela Positivista Italiana significó un acontecer científico extraordinario por cuanto la mirada acerca del fenómeno criminal comienza a dirigirse hacia el comisor de los delitos, se inicia la utilización de un método diferente para ello, privilegiándose la observación empírica de los fenómenos sociales, analizar sus causas, con el objetivo de proteger el orden, la sociedad, y en especial, los intereses de la burguesía.

“Los estudios expuestos, nos muestran el criminal, el hombre salvaje y al mismo tiempo, al hombre enfermo... el delincuente es una variante anormal atávica epiléptica o patológica de la especie humana.”⁶

Los factores del delito para Lombroso eran los endógenos que constituían la personalidad delincinencial y los factores exógenos que pueden desencadenar, potenciar o inhibir la

⁵ Vid. Rodríguez Manzanera, Luis: *Criminología*, Ed. Porrúa, México, p- 212.

⁶ Vid. Viera Margarita: *Criminología*. Ed Dpto. de Textos y Materiales Didácticos. MES, Cuba, p-5.

conducta delictiva, pues en todos los individuos las tendencias delictivas no se manifiestan de la misma manera.

Lombroso probablemente resulta el autor más conocido de la Criminología y contradictoriamente el más criticado por sus teorías. Se debe reconocer que en obras posteriores y ya en su madurez creadora, reconoció con mayor interés la influencia del medio, de la sociedad en el ser humano y por tanto en el hombre que delinque. La teoría lombrosiana ha sufrido una simplificación y una vulgarización sorprendentes y con una mayor profundización de sus estudios se puede reconocer su acierto en haber promovido y estimulado de modo sistemático la consideración científica de la criminalidad y en reparar con mayor atención en el comisor de los delitos.

También en esta escuela es de referencia obligada, aunque somera, la obra de Enrico Ferri (1856-1929) fue el representante del enfoque sociológico dentro de la corriente positivista, aunque valoró también como buen discípulo de Lombroso los factores antropológicos y su clasificación de los delincuentes, aunque muy parecida a la de su maestro fue la versión que fue adoptada por la Escuela Positivista.

Ferri se pronunció porque la finalidad de la pena sea la defensa de la sociedad, y que ésta se debe imponer en correspondencia con la peligrosidad del autor y la reprochabilidad de su motivación. Propuso los sustitutivos penales demostrando que la represión y el rigor de la ley no es efectivo, con lo que se puede neutralizar las causas del delito a través de una estrategia preventiva científica en lo económico, familiar, educativo y en otros órdenes.

Para Enrico Ferri los factores del delito se distinguen en: factores antropológicos, factores físicos y factores sociales

Otro exponente fue Rafael Garófalo (1852- 1934), jurista, magistrado del Tribunal de Casación, sistematizó los aportes de la Escuela Positivista y logró introducir la consideración de los factores sociales y criminológicos en la formulación del esquema de las penas y en las decisiones de los tribunales. A él se le debe la denominación de Criminología de ésta ciencia y significó el equilibrio adecuado entre el antropologismo de Lombroso y el sociologismo de Ferri.

Garófalo desarrolló la estrategia de la prevención para defender la sociedad en la que incluyó su defensa de la pena de muerte, considerando que de la misma manera que existe una selección natural de las especies, esta pena puede constituir un mecanismo de selección artificial para eliminar a los que signifiquen un peligro para la sociedad.

Por ello la Escuela Positivista merece algunas críticas que consideramos adecuadas: plantea un comportamiento criminal donde no se cuestiona el proceso de definición ni la autoridad del poder represivo y se legitima el orden constituido y la delincuencia es explicada en términos ahistóricos y apolíticos, lo importante era la peligrosidad de la acción y no del

hecho, por ello propugna un metodología de la individualización de la sanción, el delincuente era considerado como un ser anormal, los hombres se dividen en dos, los delincuentes y lo no destinados a serlo, no es un problema de Derecho Penal sino de Antropología, Sociología y Psicología lo que determina el comportamiento individual, no basa su actuar en el daño social sino en la peligrosidad social, en definitiva, el hombre no es responsable de sus actos, estos están predeterminados por ciertos factores.

No obstante a ello, el pensamiento criminológico no pudo quedarse anclado en estas ideas de corte biologista, se enmarcan en una sociedad con un capitalismo feroz en surgimiento, el que intensiva el auge de las desigualdades sociales y los pensadores ya no pueden apartarse de la influencia social en el surgimiento y desarrollo del fenómeno criminal, de esta manera surgen y se desarrollan durante gran parte del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX las Teorías Sociológicas.

Merecida referencia obligada La Escuela de Chicago, influida sin dudas por el presupuesto positivista de Spencer acerca de que la sociedad es un organismo que a través de su desarrollo puede mantener cierto equilibrio y el pragmatismo predominante en la cultura norteamericana de fines del siglo XIX, contribuyeron a orientar a la Sociología hacia los problemas particulares de forma empírica.

La posición teórica predominante de la escuela de Chicago fue destacar y relacionar la importancia desde el punto de vista etiológico del factor ambiental con la delincuencia. Se planteaba que “las características físicas y sociales de determinados espacios urbanos de la moderna ciudad industrial generan la criminalidad y explican, además, la distribución geográfica del delito por áreas o zonas”⁷

Dirigen su enfoque ecológico hacia el factor espacial, destacando la relevancia criminógena de la desorganización urbana y de la distribución geográfica del delito por áreas o zonas de la gran ciudad. Se preocuparon por numerosos problemas que se desencadenaron con la inmigración acelerada ocurrida a finales del siglo XIX en Norteamérica como el crecimiento de la ciudad, el desarrollo de la industria, la integración de diferentes culturas provenientes de Europa y Asia a la sociedad norteamericana, entre otros.

APORTES DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA. LA VERTIENTE DE LA DEFENSA SOCIAL.

La Criminología Crítica surge en los años sesenta y constituye un movimiento heterogéneo del pensamiento criminológico que tiene su origen en Inglaterra, los Estados Unidos y se afianzó en América Latina. Comienza a gestarse a partir de la publicación del libro “La Nueva Criminología” de Taylor, Walton y Young.

⁷ Vid. García-Pablos de Molina, Antonio: *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, p- 473

Una de sus vertientes trata de construir una teoría materialista de la desviación y de la criminalización, operando con conceptos del marxismo, partiendo que el culpable de todos los problemas era el Capitalismo. Sus postulados teóricos se dirigen a derrumbar ciertos mitos positivistas y a analizar las condiciones objetivas, estructurales y funcionales que originan la desviación. Por otra parte, se examinan los mecanismos mediante los que se crean las definiciones de la criminalidad y se desarrollan los procesos de criminalización.

Pasa del análisis ontológico, a la valoración de cómo se realiza la asignación del status a ciertos individuos a través de la selección de los bienes protegidos penalmente y de los comportamientos ofensivos a estos bienes por una parte y por otra la selección entre todos los individuos que cometen infracciones a normas penalmente previstas en la ley y sancionadas.

Su cuestionamiento lo dirigen no solo hacia el positivismo de las teorías precedentes, sino también hacia el Derecho Penal, las estadísticas oficiales y hacia las estructuras de poder.

La Defensa Social por su parte también tiene sus raíces en el positivismo, incluso se ha llegado a articular un movimiento de pensamiento penal en esta definición.

Aunque según otros autores, como el pensador e investigador cubano Evelio Tabio: “Tiene el término “defensa social” en la historia un sentido muy abusivo, puesto que no hay que olvidar que tales palabras y conceptos son muy anteriores al positivismo penal, habiendo servido para sacrificar ante él a muchas desgraciadas víctimas” 8.

El fin perseguido sería salvaguardar la seguridad social de la noción, donde se admite la intervención del Estado en donde todavía no hay delito, el Estado debe conciliar la seguridad social con el mínimo posible de sufrimiento individual, la lucha contra el delito se llevará a cabo a través de medidas de defensa, basadas en el juicio de peligrosidad, que serán complementadas con una acción punitiva de carácter social. El fin de la justicia penal es el de hacer reinar en las relaciones entre los hombres un orden relativo, garantizar en la medida de lo posible, la persona, la vida, el patrimonio y el honor de los ciudadanos. Se partía del principio de que no existían prisiones buenas puesto que a la libertad n es un bien que no tiene precio. Tocaron el tema de la proporcionalidad de las penas y la racionalidad de las medidas de seguridad.

8 Tabio, Evelio. Comentarios al Código de Defensa Social, Tomo XIV y último, Biblioteca Jurídica de Autores cubanos y extranjeros, Editorial Jesús Montero, La Habana, 1956, Pág. 628.

A partir de 1945, después de la II Guerra Mundial, se consolida el movimiento defensorista, como reacción contra el uso abusivo y manipulador que los Estados totalitarios habían hecho del Derecho punitivo.

La expresión más moderna es lo que se ha dado en llamar la nueva defensa social, cuyos máximos exponentes, o al menos los más conocidos, son Gramattica y Marc Ancel.

Para Gramattica la defensa social consiste en la actividad del Estado tendiente a garantizar el orden social mediante medios que contienen en sí mismos la abolición del Derecho Penal y de los sistemas penitenciarios.

Rechaza las tres instituciones básicas del Derecho Penal —el delito como hecho que es sustituido por la antisociabilidad subjetiva, o acciones contrarias o impuestas por el Estado a sus ciudadanos, que han de prever los casos en los que el hombre-autor deberá ser juzgado para la concreción de su antisociabilidad subjetiva, estimada individualmente en cada persona que haya violado el ordenamiento jurídico y la proporcionada al delito que es suplida por medidas preventivas, educativas, sociales, de defensa social con fines a las exigencias de cada sujeto responsabilidad.

Los procedimientos y métodos de defensa social son incompatibles con el Derecho punitivo.

No más derecho penal, sino derecho de defensa social.

Las ideas esenciales de Marc Ancel son las siguientes:

- La Defensa Social concibe el Derecho Penal como protección a la sociedad contra las empresas criminales.
- La Defensa Social realiza la protección social mediante un conjunto de medidas extrapenales destinadas a neutralizar al delincuente.
- La Defensa Social llega así a promover una Política Criminal que propugna la prevención individual antes que la prevención colectiva y que tiende por consiguiente hacia una acción sistemática de resocialización.
- Humanización siempre creciente del nuevo Derecho Penal apoyado en el conocimiento científico del acto criminal y de la personalidad del delincuente.
- Reorganiza el sistema de sanciones penales.
- Debe existir una acción social realista.
- El juez penal tiene que conocer al delincuente, pero ese conocimiento no ha de ser sólo judicial deben contemplar las circunstancias exteriores del acto, antecedentes legales del detenido, su constitución biológica, sus reacciones psicológicas, su situación social, el examen científico del delincuente.

Reivindica para la defensa social todo lo que sea contenido reeducativo resocializador de la pena y de las medidas.

La Defensa Social se niega a considerar al delito como una noción de puro derecho y a la sanción como la consecuencia, jurídicamente necesaria, de la violación del orden establecido por la ley.

Considera el crimen como un hecho humano, como una manifestación, o más exactamente incluso con una expresión de la personalidad de su autor, concibe a la justicia penal como una acción social.

DESPLIEGUE DE LAS CORRIENTES POSITIVISTAS EN CUBA. SU IMPRONTA EN EL CODIGO PENAL CUBANO ACTUAL.

Con fundamento en los postulados enunciados anteriores se puede apreciar en Cuba, durante el siglo XX es marcada la influencia del positivismo, perdiendo fuerza poco a poco, aunque sin desaparecer, en nuestras leyes penales sustantivas.

Esta corriente positivista comienza a hacerse sentir en los primeros años del siglo XX y el primer gran criminólogo cubano, Don Fernando Ortíz, quien publica dos obras de suma importancia -Los Negros Brujos- y -Los Negros Curros-. La primera constituye una descripción de lo que él llamó el Hampa Afrocubana y especialmente el -brujo afrocubano- que relacionó con el delincuente nato de Lombroso.

El énfasis de la Criminología en Cuba fue puesto en definir los orígenes de la delincuencia, la explicación aparece dentro de los estrechos conceptos “causales” de la misma, al margen de las estructuras sociales y de poder y amparándose bajo el ropaje de las llamadas diferencias naturales para explicar los males del delito, afianzándose en los hallazgos científicos del momento. Siguiendo con ello evidentemente el mismo carácter evolutivo que el Positivismo en sus inicios.

La explicación “causal” estuvo impregnada por puntos de vista antropológicos y etnológicos y en menor medida sociológicos.

Así pasa el pensamiento científico criminológico en Cuba por varias etapas donde el positivismo tiene fuerte impacto, en lo que primero se llamó Antropología Criminal y después Criminología. No podemos dejar tampoco dejar de mencionar la influencia de la Medicina y en general de las Ciencias Naturales en esta etapa.

En este contexto, los postulados del Derecho Penal, se manifestaron históricamente, como en casi todos los países recién colonizados que se promulgan los primeros códigos (si se pueden denominar de esta forma), como copia fiel e incluso el mismo de los colonizadores, permitiendo a sus autores, señores absolutos, prohibir toda interpretación o al menos limitarla al mínimo como una forma de defender su poder anárquico. Esto fue lo que ocurrió en el largo periodo desde el inicio de la colonización hasta 1879.

No es hasta el 21 de Mayo de 1879 con la entrada en vigor del Código Penal Español de 1870, después de habersele hecho numerosas reformas para su implantación en Cuba y Puerto Rico, que se expone una codificación que intenta unificar todo el ámbito jurídico-penal como una cabal expresión de los principios, instituciones y reglas jurídicas acordes con el pensamiento liberal aunque siempre teológico de las sociedades burguesas europeas

del siglo XIX, sin olvidar la influencia de la primera guerra de independencia (Guerra de Los Diez Años) y su intento de elaborar normas jurídicas penales de índole territorial para el estado de guerra. Código que estuvo vigente hasta 1938.

Como diría el Dr. Ramón de la Cruz Ochoa: “ (...) fue, sin dudas, un Código penal clásico con penas fijas y una aritmética penal establecida, fundamentalmente, en su Capítulo IV De la Aplicación de la Penas, donde, sus artículos 81 y 82 eran una genuina muestra de esta forma de determinar la pena, sobre él comentó Zaffaroni: "Se trataba de un sistema de tabulación de atenuantes y agravantes con penas relativamente rígidas. Este sistema perduró en los códigos españoles posteriores (art.102 del Código de 1822, art. 82 de 1870...)" 9

Con la entrada en vigor del Código de Defensa Social el 8 de octubre de 1938 se le pone fin a una vieja legislación burguesa a la forma europea y se implanta otra un poco más adecuada a nuestro entender a la situación del país en aquella etapa, llamándose de esta forma por su manifiesta adscripción a la Escuela del Positivismo Italiano.

” El Código de Defensa Social es decididamente positivista, no se trata de un Código de penas, escrito para castigar al delincuente, sino inspirado en el principio de defensa social contra el delito” 10

En el Código se acogían criterios de peligrosidad para las sanciones y por supuesto de las Medidas de Seguridad por la cual debía atenderse ante todo al carácter más o menos antisocial del agente, sin abandonar las condiciones personales del mismo, como plantea el doctor De la Cruz Ochoa: “Expresamente se recoge en la Exposición de Motivos el criterio de Ferri de que un -delito puede ser cometido por un delincuente poco peligroso y un delito leve por el contrario puede revelar el síntoma de una personalidad anormal o sumamente peligrosa” 11.

Lo que se apoya también en las palabras del autor ya mencionado Tabio, Evelio cuando plantea: “Ningún otro es tan franca, tan decididamente positivista como él; de un positivismo seguro y confiado; el único, que sepamos, que sabe añadir a la par del “delito” y de la “pena” de todo cuerpo legal de esta clase, y que él no llama así sino “infracción” y “sanción”, la otra pareja del estado peligroso y de las “medidas de seguridad” (Libro IV), peculiar de los tiempos nuestros (...) el estado peligroso “pre delictivo”, la mayor osadía del positivismo penal”. Y agrega: (...) “Como es sabido el Derecho Penal Clásico, y los códigos penales de inspiración suya, jugaban con la combinación de un solo binomio (delito-pena): los del positivismo en cambio, añadieron a este binomio original otro derivado de la oposición de las medidas de seguridad con los estados peligrosos...” 12

A continuación, podemos mencionar algunos elementos que distinguen la presencia del positivismo dentro del Código de Defensa Social:

- En la parte punitiva de dicho código, aunque admite la pena de muerte, también regula métodos correccionales de la pena, educativos, relacionados con el sistema penitenciario que se propugnó para dicha corriente.
- El orden de los capítulos que recogen las tipicidades delictivas concretas, luego de la parte general del mismo, parte de aquellos que atentan contra el Estado como bien jurídico principal a proteger, el estatus quo.
- Los jueces frente a un hecho objetivo cualesquiera adecuarán la sanción teniendo en cuenta dos aspectos fundamentales: el hecho y la personalidad del presunto delincuente.

⁹ De la Cruz Ochoa, Ramón: Breve esbozo de la criminología en Cuba. Ponencia presentada en el XX Encuentro Latinoamericano de Criminología realizado del 17 al 21 de julio de 1995 en la ciudad de Maracaibo, Venezuela y editado en la Edición Especial 23.2.95 de Capítulo Criminológico, órgano del Instituto de Criminología.

^{10, 11} ídem

¹² Tabio, Evelio. Comentarios al Código de Defensa Social, Tomo XIV y último, Biblioteca Jurídica de Autores cubanos y extranjeros, Editorial Jesús Montero, La Habana, 1956, Pág. 628.

Afianzando la política criminal del Gobierno Revolucionario en la esfera de las actividades contrarrevolucionarias. Se autorizó la aplicación de la pena de muerte y se dispuso abreviar los trámites para juzgar a los acusados sin privarlos en modo alguno de las debidas garantías procesales mínimas a cuyo efecto se utilizaría el procedimiento especial.

Así podemos citar las propias palabras del Dr. Ramón de la Cruz Ochoa, quien planteó que el Código de Defensa Social: “(...) tuvo, entonces, una filiación típicamente defensiva donde el arbitrio judicial se abrió para dar cabida una determinación de la pena en razón al peligro social del transgresor, su artículo 67, es, justamente, la clave de esta fórmula positivista en la determinación de la pena”.¹³

Esto fue someramente lo que sucedió con la implementación práctica del Código de Defensa Social en el período que dista desde 1959 hasta la aprobación de una denominada ley necesaria de tránsito, la Ley No. 21 “Código Penal”, promulgada el 30 de diciembre de 1978, publicada en la Gaceta Oficial el 15 de febrero de 1979 y que entró en vigor el 1ro de noviembre de 1979, este nuevo Código derogó al antiguo Código de Defensa Social que había sido objeto de múltiples enmiendas, en que se puede afirmar tuvo una fuerte inspiración en los Códigos de los países socialistas, y en concordancia con ello ofrece un concepto del delito de este tipo, describe las figuras delictivas de forma más genérica, en contraste con las formulaciones casuísticas del Código de Defensa Social, incrementa la protección penal de los intereses políticos y económicos fundamentales del país, establece los fines de la sanción desde un enfoque reeducativo y del estricto cumplimiento de la ley y respeto a las normas de convivencia socialista, así como prevenir la comisión de nuevos delitos tanto por los propios sancionados como por otras personas, incorpora mayor clase de sanciones aumentando las alternativas a la privación de libertad; se ampliaron asimismo las sanciones accesorias, y ratifica, en concordancia con el positivismo, toda la regulación del Estado Peligroso y las Medidas de Seguridad provenientes del Código de Defensa Social.

En este período comienza la influencia de la criminología socialista o como también se le denominó marxista – leninista; coincide con el renacimiento de la criminología en los países socialistas europeos, que aunque se trajo ejemplos de países que coincidían con el nuestro en cierta identificación ideológica, presentaban evidentemente diferencias con nuestra realidad social, económica e incluso cultural, además del dogmatismo y el oficialismo con que se enfrentaba el estudio del fenómeno criminal. Criminología Socialista o Soviética a la que el positivismo le aporta el método empírico de la obtención del

conocimiento, para ella el delito es un fenómeno extraño al Socialismo, condenado a desaparecer.

En esta influencia comienzan a darse a conocer teorías tales como: “(...) la que plantea que los rezagos del capitalismo son los que producen delito en el socialismo, otros postulados fueron la llamada -obligatoriedad de la disminución de la criminalidad y desaparición de la delincuencia organizada - por deducir que en el sistema socio económico del socialismo, no existe la inevitabilidad de la delincuencia ni mucho menos el auge de la misma” 14.

13 De la Cruz Ochoa, Ramón. *Ibidem*

14 De la Cruz Ochoa, Ramón. *Ibidem*

Sin embargo, lo más importante de esta etapa es la entrada en nuestro país de la Criminología Crítica o Radical, donde se realizan múltiples eventos internacionales con la presencia de importantes criminólogos y penalistas de América Latina y Europa, las publicaciones sobre estos temas se activan en varias Revistas especializadas.

Comienza a desarrollarse una visión más coherente y racional del tema delictivo, se critica las ineficiencias de la Criminología Socialista y se explica que existen factores objetivos y subjetivos que hacen posible que se mantenga e incluso crezca el delito en la sociedad socialista en construcción. Se producen reflexiones que tratan de buscar puntos de conexión entre la Criminología Crítica y la Criminología Socialista.

La influencia de la Criminología Crítica, cuyos rasgos mencionamos someramente en la introducción, permite que se den pasos de avances en la impartición de justicia penal, así se escucha por primera vez el concepto de Derecho Penal mínimo, de última ratio, y de la posibilidad de llevar a cabo un proceso de despenalización y de reforma del Derecho Penal. Todo este proceso culminó con un proceso de reforma penal que tuvo su colofón en la aprobación en el año 1987 de *Ley No. 62, nuestro actual “Código Penal”*, con el que se despenalizaron conductas insignificantes que constituían incumplimientos de deberes laborales, administrativos, funcionales o profesionales, se introdujeron sanciones nuevas como sustitutivas de la privación de libertad que no excedan de tres años como el Trabajo Correccional con y sin internamiento, se amplió el uso de la multa, se amplía el arbitrio de los Tribunales en cuanto a la imposición de sanciones accesorias y la consideración o no de la reincidencia y multireincidencia, se eliminan, dentro de lo posible, las sanciones privativas de libertad de corta duración (rasgo positivista), entre otras.

La Ley No. 62, que ha trascendido hasta nuestros días, ha sufrido en el transcurso de su implementación práctica varias modificaciones necesarias, así:

“Con el deterioro de la situación económica en Cuba en la década de los 90 y ola entrada en nuestro país del denominado “Período Especial”, repercutió en nuestra ley penal sustantiva, así las modificaciones del Código Penal creando nuevas figuras delictivas o aumentando la severidad en las sanciones en delitos ya existentes, el Decreto –Ley 175 dio posibilidades para que las sanciones alternativas a la privación de libertad se pudieran aplicar hasta cinco años de privación de libertad en lugar de 3 años que estaba entonces vigente.

Asimismo también se aprobó una polémica modificación al art. 8 del Código Penal, lugar donde se define el delito y que expresamente dice: - En aquellos delitos en los que el límite máximo Como vemos hasta esta reforma si bien se retomó, ante las circunstancias difíciles en que vive el país, cierta tendencia al reforzamiento a la severidad y utilización del Derecho Penal ; en nuestra opinión se mantuvo una utilización discreta de lo que fue la política criminal de severidad llevada a cabo durante los primeros 20 años de la Revolución cubana”¹⁵

Sin embargo, la situación siguió agudizándose, lo que motivó que en el año 1999 se modificara nuevamente para contrarrestar esta situación crítica en el auge de la delincuencia y el terrorismo, tomándose una cantidad importante de medidas para reforzar el sistema penal (con especial énfasis en la Policía y los órganos de la Fiscalía y los Tribunales).

¹⁵ *Ibidem*

Muestra de ello resulta de la inclusión de medidas como: recoger la sanción de privación perpetua de libertad, entre las sanciones posibles del Código Penal, permitir sanciones mayores de 30 años de privación de libertad en supuestos especiales taxativamente establecidos, también se establece la obligatoriedad para el Tribunal de adecuar la sanción para los casos de reincidencia o multireincidencia, la que hasta ese momento era discrecional para el Tribunal, se crean las nuevas figuras delictivas de tráfico de personas y el lavado de dinero, aumento de las sanciones en algunas tipicidades delictivas.

En cuanto a la determinación judicial de la pena también vemos atisbos positivistas en el Código de Defensa Social, superados en nuestro Código Penal actual.

La determinación judicial de la pena en nuestro Código penal actual se establece, esencialmente, en el artículo 47, con independencia a que, relacionado con él existan reglas más específicas, pero, no caben dudas que allí está el núcleo central de este momento.

Plantea el referido: "Artículo 47. 1: El tribunal fija la medida de la sanción, dentro de los límites establecidos por la ley, guiándose por la conciencia jurídica socialista y teniendo en cuenta, especialmente, el grado de peligro social del hecho, las circunstancias concurrentes en el mismo, tanto atenuantes como agravantes, y los móviles del inculpado, así como sus antecedentes, sus características individuales, su comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y sus posibilidades de enmienda."

Antes de adentrarnos en el referido artículo es menester apreciar un detalle que destaca Zaffaroni al afirmar lo siguiente: "Los criterios de determinación de las penas que hay en los códigos dependen siempre de cuál sea el concepto y el fin de la pena". No es una generalidad el reconocimiento legal de los fines de la pena, por ejemplo, en el Código de Defensa Social no había regulación alguna al respecto, sin embargo, nuestro vigente Código los establece en su artículo 27, con lo que sobrepone a este aspecto positivista, estos fines han de tenerse en cuenta tanto para la adecuación y la ejecución de las sanciones como para aplicar la sanción de limitación de libertad, para acordar la remisión condicional de la sanción, para conceder los beneficios de la libertad condicional.

Esto está relacionado con tratar de alcanzar fines preventivos con la pena que, aunque en la práctica trae algunos problemas; la prevención es un objetivo que sólo puede proponerse y cubrir el Derecho como el todo como sistema, con un funcionamiento certero y pronto, mientras la pena cubre su parte en ese objetivo alcanzado la proporción adecuada.

Así también vemos en nuestro Código Penal actual una referencia positivista en contraposición con una idea materialista dentro de un mismo artículo, el número 8, especialmente en sus acápites 1 y 2.

Juan Vega Vega en su comentario al Código Penal, si bien no confunde el concepto materialista con el positivista, tampoco sienta la diferencia esencial entre uno y otro limitándose a afirmar: "Allí en el apartado segundo de este artículo 8 tenemos formulada, con la mayor claridad, la esencia del concepto socialista del delito, al extraerse de ese concepto las conductas sin suficiente peligrosidad, los actos insignificantes para el derecho penal, insignificante por dos motivos unidos: la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales del autor."

Es menester aclarar que, en los apartados primero y segundo del artículo 8, tenemos un reflejo, una consecuencia práctica, una manifestación fenoménica de la esencia material del concepto de delito, pero en modo alguno tenemos "con la mayor claridad, la esencia del concepto socialista del delito" muy por el contrario este apartado contiene determinados elementos que le separan, que niegan, la subjetividad del individuo, faltando el elemento Culpabilidad como ente esencial para que un hecho de la realidad social sea constitutivo de delito.

Por su parte el apartado segundo en específico es una consecuencia de la esencia del delito dada en la peligrosidad social del hecho, pero adjunta un elemento totalmente extraño o ajeno a esa peligrosidad social del acto y son: las condiciones personales del autor, que no conforman tal categoría. Para el análisis vamos a partir de constatar un hecho absolutamente objetivo.

No podemos confundir al respecto la peligrosidad del Código de Defensa Social, que sí es positivista, que, si es peligrosidad criminal del sujeto, con la actual peligrosidad del artículo 8.1, que por el contrario es peligrosidad social del hecho. No se trata de una mera diferencia sino de una clara y manifiesta contradicción entre una y otra peligrosidad. Para ilustrar veamos el artículo 67 del mencionado Código de Defensa Social donde se definía tal peligrosidad criminal.

A saber, el Artículo 67, ya mencionado, planteaba: "El Tribunal, al dictar sentencia, fijará la medida de la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos por este Código para cada caso, conforme a su prudente arbitrio, apreciando las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito y todas las circunstancias que concurrieren en el hecho, aun cuando estas últimas no se encuentren suficientemente caracterizadas para señalarlas como circunstancias modificativas de la responsabilidad"

Esta mayor o menor peligrosidad del sujeto era el rasero, el elemento esencial a medir en la pena, en razón a que era la esencia del delito; adviértase que estamos ante un típico código defensorista, véase como el hecho pasa a un plano secundario con relación a la peligrosidad

social del sujeto; apreciamos dos sentencias fundadas en este artículo, que revelan claramente el papel determinante de la peligrosidad criminal del sujeto, constatada por el tribunal a partir de las condiciones personales del autor determinando éstas la medida de la pena.

El apartado 2 de nuestro artículo 8 resulta una excepción que extravía la recta línea seguida por el Derecho positivo de los entonces países socialistas, que, con justa técnica, valoraban la falta de peligrosidad, únicamente, en el hecho.

El segundo apartado del artículo 8 de nuestro actual Código penal, al agregar esa valoración al sujeto para determinar la falta de peligrosidad social de un hecho, introduce una cuña de extraña madera en el seno mismo del revolucionario concepto de peligrosidad social, creando una confusión intolerable con su opuesto: el concepto positivista de peligrosidad criminal, cuyo eje de valoración no es el hecho sino el sujeto.

Para el Positivismo la peligrosidad social es una cualidad inmanente, propia del sujeto transgresor, de la cual la sociedad debe defenderse, y el hecho delictivo es, únicamente, su manifestación, en razón a ello no se sanciona por lo que el individuo "hizo" sino por lo que el individuo "es"; consecuentemente es una peligrosidad subjetiva.

Para la concepción materialista de la peligrosidad lo que resulta peligroso es el hecho, en razón al valor del bien lesionado, la magnitud del peligro o daño ocasionado al mismo y la significación social de la participación subjetiva del transgresor, no su autor, en razón a ello se sanciona lo que "se hizo", y en la medida de éste; es entonces una peligrosidad objetiva.

Con todo lo cual se elimina de cierta medida algunos rasgos positivistas, pero otros se mantienen, tales como las medidas de Seguridad pre y post delictivas y la ubicación del orden de los capítulos que recogen las tipicidades delictivas concretas, luego de la parte general del mismo, parte de aquellos que atentan contra el Estado como bien jurídico principal a proteger, lo que esta vez desde un punto de vista de defensa de la principal conquista social de nuestro pueblo, nuestra autodeterminación y soberanía.

Es oportuno, para cerrar esta valoración a la determinación judicial de la pena, dar una mirada al artículo 48. Respecto al mismo a pesar de los números clausus que regula, nuestro legislador se aparta diametralmente del anterior Código de Defensa Social en el objeto de valoración y medida de la pena, mantuvo una regulación específica para los delitos imprudente de una forma, un tanto similar, a la de su predecesor, la cual resulta innecesaria. Para argumentar este juicio debemos partir de analizar el por qué existía esa separación en aquel Código, la respuesta es evidente, puesto que como buen Código defensorista, en los delitos intencionales el hecho en sí (como ya se ha expuesto en repetidas ocasiones) era intrascendente, era un elemento del cual extraer el verdadero objeto de juicio y medida de la pena, la peligrosidad criminal del sujeto revelada en él, como atinadamente resaltan las sentencias de la época en que las que casi todas coinciden en el argumento de que no es el daño inmediato lo que se contempla, para sancionar, sino las condiciones del comisor, engendradoras del peligro y productoras del daño mediato, regulado en el artículo 37 del Código de Defensa Social, sólo son apreciables, en los delitos dolosos, y no en aquellos en que el agente procede culposamente.

La regla de determinación de la pena en el momento judicial se establece, esencialmente, en el artículo 47 del Código Penal cubano actual y en ella, la adecuación de la pena al caso

concreto, se encuentra determinado por la proporcionalidad respecto al delito, entendido como injusto y culpabilidad, siempre que en esa medida no resulte desocializadora al trasgresor.

Nuestro Código Penal actual guarda distancia, tanto, de los Códigos clásicos, al postular, junto a la determinación legal, una amplia determinación judicial de la pena, como de los Códigos defensistas, al desterrar la oscura peligrosidad criminal del sujeto e instaurar en su lugar la peligrosidad social del hecho que le acercan o le colocan en la tendencia actual para la determinación de la pena, esto es, la pena es proporcional en su medida al hecho, a menos que, las condiciones personales del sujeto aconsejen una medida menor para evitar la desocialización del sancionado.

CONCLUSIONES

En el de cursar de la historia, analizada esta desde el punto de vista criminológico, ha ido evolucionando el tratamiento del fenómeno criminal, desde la penas fijas queridas por el agente comisor, hasta una evolución de la propia pena y del delito, así como de su agente comisor por excelencia, donde el hecho delictivo es la revelación de una enfermedad social del individuo, su peligrosidad criminal y la pena es, en consecuencia, su tratamiento, pasando entonces el acontecimiento antijurídico a un segundo plano, hasta que según tendencias actuales se dio un vuelco a tal concepción donde se ve como centro del engranaje penal el hecho y la peligrosidad social de este, en concordancia con las condiciones personales de su autor, la que difiere de un individuo a otro, en concordancia con toda una serie de condicionantes sociológicas.

De esta misma manera fue recogiendo en las normas penales sustantivas cubanas mencionadas, donde parten de una marcada influencia positivista que luego va perdiendo fuerza poco a poco, aunque sin desaparecer aún en nuestro Código Penal actual.

Se transita desde el positivismo más acérrimo, al positivismo con tendencia de defensa social, al de orientación de una política criminal de utilización del enfoque socialista como instrumento de lucha política para destruir el viejo orden capitalista, defender y construir el nuevo modelo de este tipo, hasta el positivismo decadente de la actualidad, luego de un proceso de rectificación de errores y tendencias negativas, con una crítica a las fisuras del despliegue de las agencias del control social, donde se incluye la norma penal sustantiva desde el fin preventivo de la pena, un tanto más atemperado a la realidad cubana actual.

Bibliografía

Ayer, Alfred Jules. *El positivismo lógico*. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1978. Interesante selección de textos relevantes que representan las más importantes posiciones teóricas del neopositivismo.

Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. *Manual de Derecho Penal III parte general. Consecuencia jurídica del delito.* / Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Juan Carlos Ferre Olive, José Ramón Serrano Piedecasa. – Barcelona: Editorial Praxis S.A. 1ra edición, 1994.

Bergalli, Roberto. *Control Social Punitivo (Presentación).* / Roberto Bergalli – Barcelona: Editorial María Jesús Bosch, SL, 1996.

Cohen, Stanley. *Prólogo al libro de Elena Larrauri “La herencia de la Criminología Crítica”*, Ed. Siglo XXI, Madrid, España, 1991, p. XII.

Colectivo de autores. *Criminología*, Editorial Felix Varela, la Habana, 2004

De la Cruz Ochoa, Ramón. *Breve esbozo de la criminología en Cuba*. Ponencia presentada en el XX Encuentro Latinoamericano de Criminología realizado del 17 al 21 de julio de 1995 en la ciudad de Maracaibo, Venezuela y editado en la Edición Especial 23.2.95 de Capítulo Criminológico, órgano del Instituto de Criminología.

Del Olmo Rosa. *América Latina y su criminología*. Siglo XXI Editores. México 1981

García-Mauriño, José María. *Comte: el Positivismo*. Madrid: Editorial Alhambra, 1988. Introducción elemental a la figura y a la obra de Comte, fundador del positivismo.

Kolakowski, Leszek. *La filosofía positivista: ciencia y filosofía*. Madrid: Ediciones Cátedra, 3ª ed., 1988.

Menéndez, Emilio, *Código de Defensa Social*, Editorial Librería Selecta, La Habana, Cuba. 1952,

Miranda, José Porfirio. *Apelo a la razón: teoría de la ciencia y crítica del positivismo*. Salamanca: Ediciones Sígueme. Análisis crítico del positivismo en las actuales discusiones de filosofía de la ciencia, 1988.

Porta, Miguel. *El positivismo lógico: El Círculo de Viena*. Barcelona: Montesinos Editor. Análisis introductorio de los temas esenciales del positivismo lógico, 1983.

Quirós Pirez, R. *Manual de Derecho Penal*, La Habana, Editorial Félix Varela, Tomo I, 1999

Tabio, Evelio. *Comentarios al Código de Defensa Social, Tomo XIV y último*, Biblioteca Jurídica de Autores cubanos y extranjeros, Editorial Jesús Montero, La Habana, 1956, Pág. 628.

Viera Margarita: *Criminología*. Ed Dpto. de Textos y Materiales Didácticos. MES, Cuba, p5.

LEGISLACIONES:

- ✓ Constitución de la República de Cuba.
- ✓ Ley No. 21 de 1979 “Código Penal Socialista”, 1982, Editorial Pueblo y Educación.
- ✓ Ley No. 62 de 1985 “Código Penal Cubano”
- ✓ Ley No. 93 del 2001 “Contra actos de terrorismo”